



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16201202300344

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 06116010001
casillero.judicial@pastaza.gob.ec, procuraduria.pastaza@gmail.com

Fecha: viernes 23 de junio del 2023

A: GAD PROVINCIAL DE PASTAZA

Dr/Ab.: GAD Provincial de Pastaza - Prefectura de la Provincia de Pastaza Pastaza ANDRÉ MAURICIO GRANDA GARRIDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16201202300344 , hay lo siguiente:

VISTOS.- El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se encuentra integrado debidamente mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023 a las 09H07 por los Jueces Provinciales ahí constantes; quienes procedemos a dictar la siguiente **SENTENCIA**, dentro del proceso signado con el **No. 16201-2023-00344 (1)** bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1. La señora **Evelyn Johana Carrera Escobar**, propone acción de protección en contra del **ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke**; en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y del **doctor Danilo Andrade Santamaría**, en su calidad de Procurador Síndico.

2. En relación a los hechos manifiesta que, el 18 de enero de 2021, la demandante suscribió un contrato especial emergente con la señora **Livia Marilú Ordoñez Paredes**, representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, para prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, sujetándose al Código de Trabajo, el contrato emergente se establece una duración de dos años, el mismo que puede ser renovado por una sola vez. El 29 de junio de 2022, el Prefecto Provincial de Pastaza, mediante correo electrónico en el Oficio No. 074-GASPPz-2022 de 8 de junio de 2022, dentro de la motivación determina como fundamento jurídico el artículo 58 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, artículos que regulan los contratos de servicios ocasionales para dar por terminado una relación laboral de la recurrente con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

3. Por lo que, se ha incurrido en el primer tipo de deficiencia motivacional, apariencia, por cuanto incurre en el vicio motivacional de inatinencia, debido a que la fundamentación jurídica se esgrime razones que no "tiene que ver" con el punto

controvertido, guardando relación semántica con la conclusión final de la argumentación y por tanto con el problema jurídico que se trate, existiendo en el presente caso, una errónea aplicación de la fundamentación jurídica.

4. El 27 de junio de 2022, la demandante en presencia del señor Jorge Andrés Lema Vizueta comunicó de forma verbal por medio de una llamada al ingeniero Cristian Pérez Ordoñez, personal del área de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza que al encontrarse delicada de salud se realizó una prueba de embarazo rápida y dio positivo. El 5 de julio 2022, cuando la recurrente se presenta al trabajo, acompañada de su pareja (delicado estado de salud), no le permiten el ingreso aduciendo que le 29 de junio de 2022, el Prefecto Provincial de Pastaza, mediante Oficio No. 074-GADPPZ-2022, le notificó la terminación de su relación laboral. Esta abrupta terminación de la relación laboral en dicho estado ha generado un grave detrimento en la salud de la accionante, siendo hospitalizada en diversas ocasiones desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022. El 16 de agosto de 2022, el médico ginecólogo, del Centro de Salud de Tabacundo certifica que la recurrente se encontraba cursando las 8 semanas de gestación, es decir, que el 29 de junio de 2022, se encontraba en la segunda semana de gestación; vulnerando el derecho de protección especial de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral consagrada en la Constitución, por cuanto, la entidad conocía al momento en que se notificó a la accionante con la terminación del contrato laboral, esto es el 29 de junio de 2022, que se encontraba embarazada, en tanto, con anterioridad les había comunicado.

5. Determina como derechos constitucionales vulnerados, por parte de la entidad accionada a la defensa en la garantía de motivación consagrada en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. El derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas, constante del artículo 35 y numeral 3 del artículo 43 de la norma suprema; y, a la no discriminación de las mujeres embarazadas, constantes del numeral 1 del artículo 43 de la Carta Suprema.

6. Determina prueba documental y testimonial, como pretensión expresa que, se acepte la acción de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la compareciente, solicitando como medida de reparación integral que, se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento donde se vulnero los derechos constitucionales a la legitimada activa y se deje sin efecto la decisión administrativa, esto es el oficio No. 074-GADPPz-2022, de 8 de junio de 2022, suscrito por el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y se reincorpore al trabajo, disponiéndose la devolución de todas las remuneraciones que se encuentran pendientes por pagos que dejo de percibir. Finalmente designa defensa técnica particular y señala el lugar donde recibirá notificaciones.

7. La Jueza de Primera Instancia, perteneciente a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, admite la demanda a trámite por reunir los requisitos que exige la ley. La audiencia que atendió la acción de protección, se da inicio el 24 de abril de 2023, se suspende la misma, reinstalándose el 28 de abril de 2023, suspendiéndose una vez más; para reinstalarse el 4 de mayo de 2023 fecha en la cual han dado a conocer su resolución verbal respecto de la acción de protección propuesta.

8. La audiencia en primera instancia se ha llevado a efecto conforme lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

(con las particularidades antes indicadas). La demandante en lo principal ha dicho lo que consta en el libelo de su demanda. Como prueba se ha practicado la siguiente: “*Documental.- La Materialización No. 20231602000C00444 otorgado por el Notario Único del Cantón Mera, Manuel Gonzalo Viñan Mancero del cual se desprende la notificación con el Oficio No. 074-GADPP-2022 al correo electrónico el 29 de junio de 2022. Oficio No. 074-GADPPz-2022 de 08 de junio de 2022 suscrito por el Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que se encuentra en el archivo del expediente por lo cual solcito sea exhibido en audiencia, sin perjuicio de aquello presentamos copia simple de dicho documento. Certificación No. 20221702000C02159 otorgado por el Notario Primero del Cantón Cayambe Gerardo Giovanni Freire Torres del Certificado Médico otorgado por el Doctor Fidel Antonio Chávez Delgado, Médico Ginecólogo de Primer Nivel de Atención CSB- de Tabacundo, de 16 de agosto de 2022. Certificado Médico otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "Hospital Básico el Puyo", del cual se desprende que el médico tratante certifica que la recurrente no puede concurrir a su trabajo desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022. Plan de Altas 77, suscrito por el Médico Rolando Fabricio Infante Sánchez, del cual se desprende que la paciente Evelyn Johana Carrera Escobar ingresa a la casa de salud el 31 de agosto y su fecha de alta es el 02 de septiembre de 2022. Contrato especial emergente de 18 de enero de 2021, suscrito por la señora Livia Marilú Ordoñez Paredes, en calidad de representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y por la señorita Evelyn Johana Carrera Escobar, en calidad de trabajadora, documento que se encuentra en el archivo del expediente por lo cual solcito sea exhibido en audiencia, sin perjuicio de aquello presentamos copia simple de dicho documento”.*

9. Como prueba testimonial, la siguiente: “*(...) el testimonio de la señorita Evelyn Johana Carrera Escobar titular de la cédula de ciudadanía No. 172331723-4, quien manifiesta lo siguiente; “...El 27 de Junio en la presencia de mi pareja, novio, mediante una llamada telefónica yo le llame al Ingeniero Cristian Freire a comunicarle de mi embarazo, obviamente me hice una prueba de embarazo rápido, anteriormente ya había estado con molestias, entonces me hice una prueba de embarazo y salió positiva, se supone que Talento Humano tiene la obligación de comunicar al Director de la Institución pero sin embargo no lo ha hecho. Señora Jueza pregunta: ¿Usted dice que de forma telefónica se comunicó al Ingeniero Ordoñez que trabaja en Talento Humano? Responde: Si señora Jueza, yo trabajo en los Hangares de Fátima, ellos manejan el área de Talento Humano, el área obrera y la administrativa, se supone que yo soy la parte obrera yo trabajo en la parte obrera por ende me toca comunicarle al Ingeniero que nos controla a nosotros. ¿Por qué no comunico a la Institución, porque el certificado que me entregan es del 16 de agosto, que paso en julio? Responde: Yo me encontraba laborando, porque ellos nos obligaron a trabajar en ese mes sin embargo ya me habían cortado el Biométrico (...) yo me acerque a laborar el 4 de julio. ¿Cuál fue la fecha en que dio a luz? Responde: El 15 de marzo de 2023. Abg. Jorge Cansino pregunta: ¿Cuándo usted informó por teléfono a talento humano que estaba embarazada, posterior a eso cuantos días continuó trabajando?. Responde: hasta el 4 de julio porque el 5 de julio me cierran las puertas aduciendo que yo ya no soy personal de la institución y por*

ende ya no tengo que ir a la institución. ¿Usted manejaba algún sistema digital para su trabajo? Responde: Es por eso que yo le envié mi documentación hasta el 04 de julio, hasta esa fecha cumplo con mis obligaciones como personal de la Institución, sin embargo yo informe por vía telefónica al Ingeniero pero él me dijo que él no tenía nada que ver. Dr. Danilo Andrade pregunta: ¿Por qué no informó por medio del sistema Quipus?. Responde: Porque ya me lo cortaron. ¿Con que fecha exacta se enteró del embarazo. Responde: el 27 de junio del 2022. 2. El testimonio del señor Jorge Andrés Lema Vizueta titular de la cédula de ciudadanía No. 060413555-8 de 33 años de edad, de estado civil soltero, ocupación servidor público, quien manifiesta lo siguiente: Abg. Jorge Cansino pregunta: "... ¿Comente de lo que usted conoce específicamente de los hechos acontecidos del día 27 de junio del 2022? Responde: Lo que debo mencionar dentro de esta diligencia es que el 27 de junio del 2022 en horas de la tarde yo me encontraba en mi departamento con mi pareja actual la señora Evelyn P. Escobar la misma que se encontraba en mal estado de salud, la misma procede hacerse una prueba de embarazo que sale positivo, realiza una llamada telefónica al señor Cristian Pérez Ordoñez quien cubre el cargo en Talento Humano de la Prefectura de Pastaza informándole que se encuentra en estado de gestación y que se encuentra en un mal estado de salud (...)"

10. El accionado doctor Danilo Andrade, en calidad de Procurador Síndico, que señala lo siguiente: "(...) En esta Audiencia se vuelve a repetir el punto de la falta de motivación aumentando en este caso otra vulneración, en este caso el haber sido notificada a una mujer embarazada (...) Las garantías y derechos que tienen todos los servidores público, sea mujeres, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, la Institución para ello cuenta con un procedimiento interno, que cada año en este caso la Médico ocupacional de la Institución la Dra. Pamela P. notifica a todas las mujeres de la Institución que indiquen su estado de gestación y referente a su estado de salud. En este caso la Dra. Médico Ocupacional había solicitado con fecha 25 de mayo del 2022 en un memorándum, donde se había solicitado reportar el estado de gestación de las empleadas, para cumplir con la normativa legal vigente. Frente a esta Acción de protección solicitamos a la señora de Talento Humano mediante memorándum GAD-Procuraduría 2023-5230-M que certifique si la señora Evelyn Carrera ha presentado certificado de gravidez hasta el 30 de junio 2022 y mediante certificado del Real Biométrico la fecha final de labores de la señorita Evelyn Carrera. Para demostrar que la señora ex funcionaria trabajo hasta el 30 de junio del 2022 y no hasta el 04 de julio del 2022 como se pretende hacer. (...) Es decir señora Jueza en este caso para evitar ser demandados por alguna violación de derechos que tenga los legitimados activos también existe normas internas de acuerdo a la Ordenanza mismo que nosotros debemos recabar cada área, cada área debe recabar la información o el historial de cada servidor público o de cada trabajador, es por esta razón señora Jueza que no hemos violentado de manera abrupta como se pretende realizar la notificación que ha sido impugnada, donde se le notifica a la señorita Evelyn Carrera la terminación de sus labores, está motivado, está la firma de las autoridades competentes de quienes le notifican. (...) Por estas circunstancias señora Jueza, primero por ya haber sido resuelto esta acción de protección lo que es la fundamentación y motivación por la Dra. Laura Cabrera y por la Sala Multicompetente confirmando la negativa de la Acción de Protección, así como también la notificación a la mujer embarazada sin ni siquiera tener la Institución

alguna documentación que alerte de que esta en esta de gestación. Me permito señora Jueza hacerle llegar la Notificación a la señorita Evelyn Carrera, Oficio 074 del GAD FZ donde se le da la terminación laboral de la señorita Evelyn carrera. Memorándums GAD JSSO-2023-1074M DEL 24 de abril del 2023 donde que nos certifican de que la señorita no se encuentra en estado de gravidez y el Certificado Biométrico para justificar que la señorita trabajo hasta el 30 de junio del 2022. Con esto señora Jueza debo indicar que al no ninguna violación a un derecho Constitucional solicito de la manera más comedida de que una vez sea analizado sea negada la Acción de Protección por improcedente y no cumplir con los requisitos del art. 42 del Código de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También me permito adjuntar la Sentencia de primer nivel que consta en 4 fojas, así como la negativa de la Sala Multicompetente en 5 fojas (...)

11. Como prueba tiene: *“Notificación a la señorita Evelyn Carrera, Oficio 074 del GAD FZ donde se le da la terminación laboral de la señorita Evelyn carrera. Memorándums GAD JSSO-2023-1074M DEL 24 de abril del 2023 donde que nos certifican de que la señorita no se encuentra en estado de gravidez y el Certificado Biométrico para justificar que la señorita trabajo hasta el 30 de junio del 2022. Con esto señora Jueza debo indicar que no existiendo ninguna violación a un derecho Constitucional solicito de la manera más comedida de que una vez sea analizado sea negada la Acción de Protección por improcedente y no cumplir con los requisitos del art. 42 del Código de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También me permito adjuntar la Sentencia de primer nivel que consta en 4 fojas, así como la negativa de la Sala Multicompetente en 5 fojas”*

12. Réplica de la parte accionante señala que: *“Señora magistrada es necesario que considere sobre el estado de embarazo, embarazo que fue justificado la documentación que presenta la legitimada activa, jamás de ello tomar en consideración lo que han dicho los abogados de la otra parte, el 25 de mayo del 2022 se le ha comunicado a los empleadores sobre qué informen sobre el estado de gravidez ya que esto no ha sido aprobado ya que a la legitimada activa no se le ha notificado sobre estas disposiciones además cómo va a justificar en esa fecha si no se encontraba embarazada. La legitimada activa informó a talento humano sobre su situación de embarazo. En la documentación adjuntada certifica el periodo de gestación que ha tenido la legitimada activa es decir coincide plenamente con lo manifestado por la legitimada activa. Además es importante que tomen en consideración lo que hace referencia a la corte constitucional (...)*”

13. Réplica de la parte accionada, refiere que: *“(...) En verdad aquí señora jueza no se ha aprobado nada sobre la violación que se haya realizado por parte de la institución a la señorita Evelyn Carrera mejor a lo contrario se ha demostrado que esto fue presentado al menos ya la primera vez habla bastante de la motivación y fundamentación en el oficio de la notificación de la señorita Evelyn Carrera eso ya fue discutido anteriormente en una acción de protección emitida por la señorita, señora jueza debo indicar que aquí lo que se trata es de sorprender a su autoridad indicando de que se le ha violentado un derecho notificado a una mujer embarazada nosotros tenemos el contrato que no está adjunto de servicios vocacionales en este caso de los cuales la señorita Evelyn terminaba el contrato el 30 de agosto regía desde el 5 de enero del 2022 hasta el 30 de junio del 2022 en la cláusula quinta habla claramente que dice que el contrato rige desde el 5 de enero del 2022 hasta el*

30 de junio 2022 sin embargo del cumplimiento del plazo se dará por terminado por las evaluaciones del rendimiento del desempeño de las funciones que se realicen durante la vigencia del contrato con los efectos que determinan con el artículo 80. El contrato se podrá dar por terminado por decisión de la autoridad denominadora de conformidad con el artículo 146 literal F (...) La terminación del contrato no ocasionará pagos de indemnización alguna. Nosotros teníamos un contrato vocacional hasta esa presente fecha La pregunta es qué fue hacer el 4 de julio del 2022 la fenecía el contrato el 30 de junio 2022. Por qué no adjunto los documentos del seguro médico o a través de otro médico que podía haberle garantizado certificado el estado de embarazo el 27 de junio al 2022 porque a partir de esa fecha tuvo otros días en los cuales podía haberse acercado a dejar la documentación a legalizar con ese documento previo aquello el abogado de la parte activa pretende juzgar una mala motivación de la notificación que se les realiza solo a las mujeres embarazadas ese es un oficio circular que talento humano notifica a todos los directores a fin de que comuniquen si alguna empleada o servidora pública está a su cargo de una dependencia comunicar si es que está en estado de gestación es algo que se hace cada año durante el año aquí se lo interpreta mal y se pretende mencionar que el 25 de mayo no estaba embarazada pero si nosotros nos damos cuenta es que cada año se notifica a los directores para que vayan actualizando todos los documentos de enfermedad de cualquier situación de todas maneras señora jueza eso es la parte fundamental según la acción de protección y la pretensión misma de la parte actora. De Situación solicitamos a través de su señoría mediante sentencia se sirva rechazar esta demanda constitucional por improcedente y por pretender a su autoridad engañar de esta manera indicando de que se ha comunicado vía telefónica cuando se conocen los procedimientos internos (...)"

14. Se deja constancia que se ha verificado que a las partes procesales intervinientes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos y que constan en el CD de audio ubicado de fojas -114- las fojas que se citen en adelante y esta corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo mención en contrario. No consta la participación de la Delegación de la Procuraduría General del Estado quien ha sido debidamente notificado con la demanda de esta garantía constitucional.

15. A fojas -123 a 136 vuelta- consta la sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, en la que Resuelve: "(...) Aceptar la acción de protección presentada por la señora EVELYN JOHANA CARRERA ESCOBAR. 2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al Derecho a la Seguridad Jurídica, al debido proceso en la garantía de la Motivación y la Protección Especial en su condición de mujer embarazada en el ámbito laboral y a la igualdad y no discriminación. 3. Como medidas de reparación integral: Conforme lo dispuesto en los Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 074-GADPPz-2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blaschke Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, mediante el cual se comunicó a la señora EVELYN JOHANA CARRERA ESCOBAR la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. Para restituir los derechos vulnerados se dispone el reintegro de forma inmediata de la señora EVELYN JOHANA

CARRERA ESCOBAR bajo las mismas condiciones, en el cargo que venía desempeñándose en el GAD Provincial de Pastaza, hasta el momento en que fue separada de sus funciones.4. Como reparación económica: El pago de las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley que se encuentren dentro del periodo de maternidad y lactancia, a partir del cese de sus funciones esto es desde el 30 de junio de 2022, en los términos señalados en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto por el Art. 19 de la LOGJCC a través de un proceso Contencioso Administrativo. Como medida de satisfacción: Se dispone que en la página web del GAD Provincia de Pastaza en el plazo de TREINTA DÍAS, publique esta sentencia en un lugar visible y de fácil acceso a la página web del portal de la entidad en el cual estará disponible por el plazo de seis meses, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas de la misma institución de igual complejidad y condiciones en casos similares. En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. Medidas de no repetición.- A efecto de salvaguardar que no se produzcan similares violaciones de derechos de protección especial que gozan las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, se dispone que durante el plazo TREINTA DÍAS, se proceda a la capacitación del personal administrativo (Salud Ocupacional- Talento Humano) del GAD Provincial de Pastaza en relación a los derechos legales y constitucionales que asisten a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, para lo cual solicitará cooperación de la Secretaria de Derechos Humanos de Pastaza. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese a los autos los documentos presentados por los sujetos procesales en la Audiencia Pública, así como la grabación en audio en la que se registra la Audiencia. (...).”

16. Los demandados ante la resolución de la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza de Instancia Constitucional para el caso que nos ocupa, ha propuesto el recurso de apelación, la misma que al ser presentada en forma oportuna ha sido concedida para que sea conocida y resuelta por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- 17. JURISDICCIÓN: El Tribunal de Sala se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. Igual consideración cabe del Tribunal de primera instancia.

18. COMPETENCIA. - El Tribunal de Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y cuya competencia, además ha quedado determinada por el sorteo de ley y la fijación de la competencia del Tribunal de primer nivel con arreglo a la ley. De igual manera se han

observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha cumplido también con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios. Se ha observado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se refieren al trámite propio de la naturaleza de esta clase de procedimiento; sin observar violación procesal alguna, razón por la cual se declara su validez.

TERCERO: DE LA ACCION DE PROTECCION.- 19. Según el artículo 88 de la Constitución de la República, *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*; y el artículo 39 de la misma ley dice que *“la acción de protección tendrá sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

20. Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

21. Entonces tenemos que la acción de protección es una de las Garantías Jurisdiccionales que ha franqueado la Constitución de la República y que no es otra cosa sino el vehículo constitucional previsto a fin de contener y remediar de manera oportuna y eficaz posibles violaciones de derechos constitucionales que sean provenientes eso sí de autoridad pública no judicial o particular en la emisión de actos y también en las posibles omisiones de aquellos actos. En esta línea de ideas corresponde a este Tribunal discernir sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales en contra de la parte actora; siempre bajo el horizonte de lo

requerido por el demandante.

CUARTO: DE LAS PRUEBAS.- 22. El artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos que constituye norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deviene en que todos los juzgadores deben expresar la valoración de las pruebas producidas; el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 425 de la Constitución de la República el Tribunal que conoce esta causa debe hacer relación únicamente de los hechos probados, que sean relevantes para la resolución la causa y conforme el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial se resolverá atendiendo únicamente a los elementos que aportan las partes.

23. La parte actora ha presentado los siguientes documentos: **a)** Materialización No. 20231602000C00444 otorgado por el Notario Único del Cantón Mera del cual se desprende la notificación con el Oficio No. 074-GADPP-2022 al correo electrónico el 29 de junio de 2022; **b)** Oficio No. 074-GADPPz-2022 de 08 de junio de 2022 suscrito por el Ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, **c)** Certificado Médico otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "Hospital Básico el Puyo", del cual se desprende que el médico tratante certifica que la recurrente no puede concurrir a su trabajo desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022; **d)** Plan de Altas 77, suscrito por el Médico Rolando Fabricio Infante Sánchez, del cual se desprende que la paciente Evelyn Johana Carrera Escobar ingresa a la casa de salud el 31 de agosto y su fecha de alta es el 02 de septiembre de 2022; y, **d)** Contrato especial emergente de 18 de enero de 2021, suscrito por la señora Livia Marilú Ordoñez Paredes, en calidad de representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y por la señorita Evelyn Johana Carrera Escobar, en calidad de trabajadora.

24. Testimonial, la siguiente: **a)** Evelyn Johana Carrera Escobar titular de la cédula de ciudadanía No. 172331723-4, quien manifiesta lo siguiente: "El 27 de Junio en la presencia de mi pareja, novio, mediante una llamada telefónica yo le llame al Ingeniero Cristian Freire a comunicarle de mi embarazo, obviamente me hice una prueba de embarazo rápido, anteriormente ya había estado con molestias, entonces me hice una prueba de embarazo y salió positiva, se supone que Talento Humano tiene la obligación de comunicar al Director de la Institución pero sin embargo no lo ha hecho. Señora Jueza pregunta: ¿Usted dice que de forma telefónica se comunicó al Ingeniero Ordoñez que trabaja en Talento Humano? Responde: Si señora Jueza, yo trabajo en los Hangares de Fátima, ellos manejan el área de Talento Humano, el área obrera y la administrativa, se supone que yo soy la parte obrera yo trabajo en la parte obrera por ende me toca comunicarle al Ingeniero que nos controla a nosotros. ¿Por qué no comunico a la Institución, porque el certificado que me entregan es del 16 de agosto, que paso en julio? Responde: Yo me encontraba laborando, porque ellos nos obligaron a trabajar en ese mes sin embargo ya me habían cortado el Biométrico (...) yo me acerque a laborar el 4 de julio. ¿Cuál fue la fecha en que dio a luz? Responde: El 15 de marzo de 2023. Abg. Jorge Cansino pregunta: ¿Cuándo usted informó por teléfono a talento humano que estaba embarazada, posterior a eso cuantos días continuó trabajando?. Responde: hasta el 4 de julio porque el 5 de julio me cierran las puertas aduciendo que yo ya no soy personal de la institución y por ende ya no tengo que ir a la institución. ¿Usted

manejaba algún sistema digital para su trabajo? Responde: Es por eso que yo le envié mi documentación hasta el 04 de julio, hasta esa fecha cumplo con mis obligaciones como personal de la Institución, sin embargo yo informe por vía telefónica al Ingeniero pero él me dijo que él no tenía nada que ver. Dr. Danilo Andrade pregunta: ¿Por qué no informó por medio del sistema Quipus?. Responde: Porque ya me lo cortaron. ¿Con que fecha exacta se enteró del embarazo. Responde: el 27 de junio del 2022. 2. El testimonio del señor Jorge Andrés Lema Vizueta titular de la cédula de ciudadanía No. 060413555-8 de 33 años de edad, de estado civil soltero, ocupación servidor público, quien manifiesta lo siguiente: Abg. Jorge Cansino pregunta: "... ¿Comente de lo que usted conoce específicamente de los hechos acontecidos del día 27 de junio del 2022? Responde: Lo que debo mencionar dentro de esta diligencia es que el 27 de junio del 2022 en horas de la tarde yo me encontraba en mi departamento con mi pareja actual la señora Evelyn P. Escobar la misma que se encontraba en mal estado de salud, la misma procede hacerse una prueba de embarazo que sale positivo, realiza una llamada telefónica al señor Cristian Pérez Ordoñez quien cubre el cargo en Talento Humano de la Prefectura de Pastaza informándole que se encuentra en estado de gestación y que se encuentra en un mal estado de salud".

25. Prueba de la parte demandada: **a)** Notificación a la señorita Evelyn Carrera, Oficio 074 del GAD FZ donde se le da la terminación laboral de la señorita Evelyn carrera; **b)** Memorándums GAD JSSO-2023-1074M DEL 24 de abril del 2023 donde que nos certifican de que la señorita no se encuentra en estado de gravidez y el Certificado Biométrico para justificar que la señorita trabajo hasta el 30 de junio del 2022; y, **c)** Adjunta una sentencia de primer nivel que consta de 4 fojas útiles y la negativa de la Sala Multicompetente que adjunta en 5 fojas útiles.

QUINTO: ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SALA.- 26. LA APELACIÓN.-

La apelación es un recurso procesal vertical, mediante el cual el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho de impugnación al que tiene todo ciudadano, en contra de las decisiones que los operadores de justicia dictan en los procesos jurisdiccionales, como en el presente caso -acción de protección- derecho que no únicamente forma parte de las garantías del debido proceso constantes en la Constitución de la República, en su artículo 76.7.m), sino que además, ha sido recogido por instrumentos internacionales de derecho humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.2.h), manifiesta que toda persona inculpada de un delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal". Así también se han pronunciado doctrinarios como el doctor Lino Enrique Palacio en la Ob. Ct., pág. 583 que recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra "Teoría General de los Recursos Procesales", pág. 15, respecto del recurso de apelación dice: "*Es el remedio procesal que trata de obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba*".

27. Para el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en materia constitucional tenemos el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "*Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...) La interposición del recurso no suspende la*

ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”; siendo entonces que la parte accionada puede proponer en dos momentos la apelación en la audiencia o tres días después de dictada la sentencia. La parte accionada ha escogido hacerlo en la audiencia, luego de escuchar la resolución verbal por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, de Instancia Constitucional, lo que resulta plenamente viable.

28. ANÁLISIS DEL CASO: DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES.- La Corte Constitucional en sentencia No. 040-11-SEP-CC, ha dicho “(...) *El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional*”; de esta manera se determina el papel que debe jugar el Juez de Instancia Constitucional, una vez que conoce de una acción de protección.

29. La acción de protección se la plantea, en contra del **Oficio No. 074-GADPPz-2022 de 8 de junio de 2022**, con el cual se da por terminado la relación laboral que mantenía la actora con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, indicando la actora que, se encontraba en estado de gravidez y que fue comunicado debidamente a la parte demandada; sosteniendo entonces que, esta actuación ha vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de motivación (inatencia); y derecho a la no discriminación de la legitimada activa por su condición de mujer embarazada en el ámbito laboral.

30. Estos derechos y otros que se puedan advertir como vulnerados durante el relato de la demanda de acción de protección, deben entenderse, para el caso, relacionados con la acusación central que es la violación al derecho antes indicados. Por otra parte; en un Estado constitucional de derechos y justicia como es el vigente en el Estado Ecuatoriano, como así lo declara el artículo 1 de la Constitución de la República, es de obligación del administrador de justicia en este caso del Constitucional el referirse a los derechos presuntamente violados y que han sido determinado por la parte actora; para de esta manera cubrir efectivamente con la motivación suficiente que el caso amerita.

31. EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.- La demandante al proponer la acción de protección señala que el **Oficio No. 074-GADPPz-2022 de 8 de junio de 2022**, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, sería el que el que incurriría en deficiencias motivacionales de inexistencia, por cuanto la decisión carecería totalmente de fundamentación fáctica y apariencia, ya que a primera vista cuenta con fundamentación normativa suficiente, que en realidad es inexistente e insuficiente porque esta afecta el vicio motivacional de inatencia. La Jueza A quo constitucional en el considerando 5.2.2 de la sentencia impugnada realiza un análisis acerca de este derecho, llegando a la conclusión luego de sustentarse en normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional que la

decisión administrativa antes indicada vulnera este derecho.

32. El artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República prescribe que *“el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

33. Sobre la motivación la Corte Constitucional en el fallo que a continuación se cita, se aparta del denominado test de motivación, manifestando: *“...26 ...el artículo 76.7.I de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la **inexistencia de motivación** [...] y (ii) la **insuficiencia de motivación**”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la*

razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, CASO No. 1158-17-EP).

34. Por lo que la Corte Constitucional luego de esbozar conclusiones en cuanto al test de motivación que en su momento cumplió la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación y contener ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de la Corte, en los párrafos siguientes de dicha sentencia determina los inconvenientes del mismo y se aleja del test de motivación estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, pero no como una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test;

siguiendo más bien un criterio rector y pautas atinentes a tipos de **deficiencia motivacional** como la **inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad**.

35. Siendo así, revisado el acto administrativo impugnado del mismo se aprecia que se han enunciado los hechos que se están decidiendo o que sirven de antecedente; se ha expuesto de manera clara las razones o argumentos por los cuales se ha llegado cesar de funciones de la Servidora Pública (terminación del plazo); se han descrito los artículos 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En definitiva, se han dado las razones y fundamentos que ha tenido la autoridad administrativa para establecer la pertinencia de las normas legales que cita, y establecer el pronunciamiento que emite, exponiendo la razón que sustenta su decisión, lo que determina que este pronunciamiento administrativo no adolece de inexistencia o insuficiencia de motivación y como consecuencia no se establece la vulneración de este derecho constitucional, pues se ha respetado la norma constitucional respectiva. Conforme copias certificadas del Informe Técnico **No. 391-DATH-GADPPz-2022**, suscrita por la Directora Administrativa de Talento Humano (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, se conoce que, la demandante ha mantenido un contrato de servicios ocasionales (Régimen LOSEP), siendo así, no corresponde la alegación hecha por la demandante en el sentido que únicamente ha suscrito un contrato de especial emergente, correspondiendo entonces desechar esta alegación.

36. Se determina en el acto administrativo impugnado que, el contrato de servicios ocasionales tiene sus formas de terminación, entre ellas el cumplimiento del plazo, al verificar el empleador el término del mismo, constituyéndose en el motivo para que culmine la relación de trabajo entre actor y demandado de esta acción de protección.

37. En el mismo sentido, se determina que, la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas, no constituyen un tema de vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación; para aquello y como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 1158-17-EP/21, CASO No. 1158-17-EP); existe otros mecanismos procedimentales que bien puede hacer uso el recurrente, que son de una amplitud suficiente para poder ser observados y evaluados para ser del caso ser aceptados; pero no a través del cargo de falta de motivación; que como se dijo no existe y corresponde rechazar la existencia de vulneración de este derecho.

38. En cuanto al derecho a la protección especial de la demandante, por su condición de mujer embarazada en el ámbito laboral y el derecho a la igualdad y no discriminación.- La Jueza A quo constitucional en el considerando 5.2.3 de la sentencia impugnada realiza un análisis acerca de estos derechos, llegando a la conclusión luego de sustentarse en normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional que la decisión administrativa antes indicada vulnera el derecho de atención prioritaria de las mujeres embarazadas, igualdad y no discriminación, al haber desvinculado de su cargo a la accionante que se encontraba en estado de gestación.

39. Criterio que concuerda este tribunal de Alzada, desde que, la Constitución de la República, en sus artículos 33, 35 y 332, establecen: “*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno*

respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. “Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial ,condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna en estado de embarazo, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria.

40. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, *“sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no se limita únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral”.*

41. Siendo así, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que la señora **Carrera Escobar Evelyn Johana**, se incorporó a laborar con fecha 18 de

enero de 2021 al Consejo Provincial de Pastaza, como auxiliar de enfermería, para luego ser cambiada de instrumento contractual a contrato de servicios ocasionales en calidad de auxiliar de enfermería (mantenía su funciones) desde el 05/01/2022 al 30/06/2022. Para justificar su estado de gravidez se tiene, el certificado médico de fecha 16 de agosto de 2022, suscrito por el Médico-Ginecólogo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Tabacundo, en el cual da a conocer que la demandante presenta un diagnóstico CIE10:0235, infección genital en el embarazo Z340 – supervisión primer embarazo normal y que está cursando las 8 semanas de gestación a la fecha, con fecha posible de parto (FPP) marzo del 2022 (FPP); a lo que se suma la información proporcionada por la actora en el sentido de que, mediante llamada telefónica al ingeniero Cristian Geovany Pérez Ordoñez, (analista de talento humano del GAD Provincial de Pastaza) luego de realizarse la prueba de embarazo rápida dio positivo. Es decir este hecho ha sido puesto en conocimiento de la parte demandada, esto es que, se encontraba en estado de gravidez, no obstante de aquello los funcionarios competentes de la Prefectura de Pastaza, pese a que tenían pleno conocimiento que la **Carrera Escobar Evelyn Johana**, se encontraba embarazada habiendo comunicado en forma verbal (mediante llamada telefónica) a la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en la persona del ingeniero Cristian Geovanny Pérez Ordoñez (analista de talento humano), el 8 de junio de 2022, mediante Oficio No. 074-GADPPz-2022, le notifica la terminación de la relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, debiendo prestar sus servicios hasta el 30 de junio del 2022, por consiguiente es incuestionable que el empleador -Prefectura de Pastaza- tuvo el conocimiento del embarazo de la señora la **Carrera Escobar Evelyn Johana**, lo cual evidentemente daba lugar a la protección reforzada integral y completa a favor de la demandante; por lo que, no prospera de manera alguna aceptar que (dichos por los demandados), *“(...) así como también la notificación a la mujer embarazada sin sí siquiera tener la Institución alguna documentación que alerte de que está en estado de gestación”*; tampoco trasciende la afirmación constante del memorando GAD JSSO-2023-1074M del 24 de abril de 2023, en el que consta que la demandante no se encontraría en estado de gravidez; por cuanto no obedece a la realidad de los hechos arriba analizados y menos aún respecto de la temporalidad de los hechos, siendo así estas alegaciones no tienen sustento alguno y corresponde rechazarlas.

42. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Otra de las alegaciones de los legitimados pasivos que corresponde dilucidar es que la demandante, no fue discriminada laboralmente por su estado de gravidez (no conocían), que ella trabajó hasta la fecha que cumplió el contrato, sin embargo a criterio de este Juez Pluripersonal, esta circunstancia no desvanece en lo absoluto la falta de discriminación positiva que la accionante requería por su condición de gravidez y que no fue cubierta por el legitimado pasivo.

43. El Ecuador bajo el bloque de constitucionalidad está obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que *“la*

maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que *“se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”*. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresa que *“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”*. A la mujer embarazada o lactante en el ámbito laboral, la normativa constitucional y supra constitucional la protege a fin de impedir la discriminación compuesta por el despido, la terminación o la no renovación del contrato, la remoción por causa del embarazo o la lactancia. En concordancia con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescrita en los artículos 11 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo se funda en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en los artículos 3 y 6 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo”* a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres *“el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”*. El ordinal segundo del artículo 11 de la mencionada Convención establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, lo siguiente: *“2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.”*

44. Este instrumento internacional protege no sólo la remuneración laboral de la mujer embarazada sino que además, como lo dice claramente el texto, busca asegurarle su derecho efectivo a trabajar, lo cual concuerda con el primer ordinal de ese mismo artículo que consagra que *“el derecho al trabajo”* es un *“derecho inalienable de todo ser humano”*. Conforme a esas normas, no es suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario que, además, les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar. Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado en los diferentes Convenios como un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral. Desde principios de siglo, promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. El Convenio No.111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de *“sexo”* artículo 1.1 y establece que los Estados tendrán la obligación de *“promover la igualdad de oportunidades y de trato”* en el entorno laboral artículo 2. En el mismo sentido, el Convenio No. 183 de la OIT relativo a la protección de la

maternidad de 1952, estableció la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que *“la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo”* artículo 9. En consecuencia las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en período de embarazo y lactancia.

45. La Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia No. T-005 de 2009 ha indicado que *“en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”*. En definitiva, si entendemos la protección reforzada que tiene una mujer embarazada, su despido cuando se encuentra en gestación, cualquiera sea la modalidad laboral bajo la cual se encuentre, una regulación infraconstitucional o reglamentaria como sucede en la especie un contrato de servicios ocasionales con elementos de relación de dependencia, si bien reviste un carácter constitucional para el resto de trabajadores y no se afectaría el derecho al trabajo en cambio, se torna absolutamente ilegítima si se la aplica a una servidora embarazada, por cuanto se está desconociendo el deber especial de protección a la maternidad que las normas superiores ordenan.

46. Siendo así, se colige que la accionante **Carrera Escobar Evelyn Johana**, se encontraba en el período de gestación, por ende la mujer embarazada es considerada un grupo de atención prioritaria, tienen garantías de protección por encontrarse en estado de embarazo, sin que sea necesario analizar su situación laboral. Siguiendo la línea de la Corte Constitucional, en el caso citado ut supra, ésta manifiesta: *“(...) En otras palabras, la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado; sino que, proscriben todo tipo de discrimen contra ellas. Es así que, el deber de la judicatura de segunda instancia, nacido de su obligación de respetar la Constitución, era descartar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad en contra de la accionante, ocasionada por su condición de mujer embarazada sea este un despido o cualquier otro acto, antes de resolver negar la acción de protección propuesta (...)*”.

47. La valoración que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquier autoridad pública o juez según el numeral 5 del Art. 11 de la CRE) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar) cuál de ellas permite una mayor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de notificar con la terminación de un contrato de servicios ocasionales (con características de relación laboral), por encima de las necesidades vitales. Siendo así, dicha decisión constituye fuente de vulneración de derecho a la igualdad material al negarle atención prioritaria por su condición de embarazada (discriminación positiva), el contrato aunque haya fenecido su tiempo *“se alarga hasta que termine el periodo de lactancia”* y

consecuentemente se evidencia la violación al derecho a la igualdad alegado por la demandante, situación que genera la procedencia de la presente acción de protección planteada.

48. La demandante el momento de ser notificada con la terminación de su relación laboral por escrito el 8 de junio de 2022 (Oficio No. 074-GADPPz-2022), se encontraba en estado de gestación, en sus primeras semanas, de acuerdo al certificado médico otorgado por el Médico Ginecólogo de Primer Nivel de Atención CSB-TABACUNDO-Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, circunstancia que sin duda vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad material en el contexto laboral y de protección reforzada de la mujer embarazada, del que se deriva otros derechos conexos, como son los derechos de atención prioritaria, y prohibición de despido.

49. Se constata que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza no tomó medida alguna para reforzar el derecho para la atención prioritaria y protección laboral de la señora **Carrera Escobar Evelyn Johana**, por su estado de gravidez, por el contrario se observa falta de aplicación de discriminación positiva y protección prenatal al notificar con la terminación de la relación laboral que mantenía con la Prefectura, cuestión que se debe precisamente a su estado gestacional, omitiendo su obligación constitucional de brindarle atención prioritaria encaminada a asegurar su bienestar y el de su hijo por nacer, verificándose de esta manera la vulneración de estos derechos.

SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este tribunal de la Sala Multicompetente de Pastaza, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**, resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, consecuentemente se ratifica la sentencia venida en grado, en cuanto acepta la acción de protección, en la forma que se deja analizada en esta sentencia.

2. Declarar la vulneración de los derechos de la accionante a la igualdad material en virtud de su estado de embarazo (artículos 11.2 y 66.4 Constitución de la República del Ecuador); derecho al Trabajo (artículo 33 Constitución de la República del Ecuador); atención prioritaria (artículo 35 Constitución de la República del Ecuador), por parte de quienes han sido demandados.

3. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia dictada en primera instancia constitucional.

4. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f).- MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL; ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZ (A) PROVINCIAL; SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BANEGAS MONROY GLORIA MERCEDES
SECRETARIO RELATOR

